



II. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO



**DIPUTADA LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**LXIV LEGISLATURA**

**PRESENTE**

El que suscribe, **Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo**, coordinador del **Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática** de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 Fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 Fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, tengo a bien someter a consideración de esta asamblea la siguiente **Iniciativa por la que se reforman los artículos 143, 144, 161, 162, 164, 169, 174, 175, 206, 208, 342, 356-A, 377, 378, 391, 540, fracción III y V del artículo 2624; y se derogan los artículos 155, 163 y 379 todo relativo al Código Civil para el Estado de Guanajuato.**

Lo anterior en atención a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los Derechos Humanos son uno de los pilares fundamentales de toda sociedad, representan el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el libre desarrollo integral de las personas. Este conjunto de atributos se encuentran establecidos tanto en el orden jurídico nacional como en tratados internacionales ratificados por el gobierno mexicano (CNDH- México 2017).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, señalan en su artículo primero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De igual manera, ambas Constituciones establecen en el mismo artículo que “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”

	CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO LXIV LEGISLATURA SECRETARIA GENERAL UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
PODER LEGISLATIVO	
<b>RECIBIDO</b>	17 OCT. 2018
HORA	16:48
FOLIO	2637
	NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

1



Al Estado le corresponde proveer de manera irrestricta las condiciones óptimas de disfrute de los derechos, mientras que el poder público debe hacer todo lo necesario para que sea superada la desigualdad, la pobreza y la discriminación (CNDH- México 2017). En los Derechos Humanos está contenido el Libre Desarrollo de la Personalidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diciembre de 2009 emitió una tesis aislada, estableciendo que forma parte de éste derecho la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, en tanto que este aspecto forma parte de la configuración esencial de cada persona y le corresponden al individuo estas decisiones de manera autónoma.

Concibiendo al matrimonio como la unión libre entre dos personas, celebrando un contrato de convivencia, ir en contra de tal celebración sería tanto como restringir que exista consenso de las voluntades individuales entre dos personas sobre un entendido o un acuerdo en común, lo cual representa también una transgresión a los Derechos Fundamentales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16 señala que hombres y mujeres, una vez alcanzado el estado núbil, tienen derecho a contraer matrimonio, sin que se establezca un criterio restrictivo en razón de género, identidad, raza, nacionalidad o religión.

Como un antecedente a esta iniciativa, se puede establecer que a nivel nacional el Titular del Ejecutivo Federal presentó el día 17 de mayo de 2016 ante la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión una iniciativa con proyecto de decreto en materia de matrimonio sin discriminación, en la que solicita que se reformen, adicionen y deroguen diversas disposiciones del Código Civil Federal, teniendo como una de sus finalidades establecer al matrimonio como una unión libre entre dos personas mayores de edad con la intención de tener una vida en común procurando ayuda mutua, solidaria, respeto e igualdad. Además, establece que "cualquier medida legislativa, su aplicación y/o interpretación, que implique una restricción al ejercicio a contraer matrimonio, en razón de la orientación sexual de las personas contrayentes, es discriminatoria, por constituir una medida injustificada y desproporcional".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha realizado múltiples pronunciamientos sobre el reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo; en ellas, los ministros han argumentado que el hecho de que exista distinción entre las uniones de personas heterosexuales y las uniones de personas homosexuales constituye una discriminación hacia los segundos.

La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido



tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El 11 de diciembre de 2015 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó una tesis jurisprudencial sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, haciendo alusión a que la definición legal del matrimonio que contenga la procreación como finalidad de éste, vulnera los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el Artículo 1° de nuestra Constitución, lo que además ocasiona que a las parejas homosexuales se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga la institución del matrimonio.

A esta jurisprudencia se suma la publicada el 22 de septiembre de 2015 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se sostiene que no existe razón de índole constitucional para no reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, señalando que las relaciones homoparentales son susceptibles de adaptación a los fundamentos actuales del matrimonio y que cualquier exclusión únicamente mantiene la idea de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales generando un trato diferenciado que desde la Ley se sustenta en un criterio discriminatorio, ofendiendo con ello la dignidad y la integridad de las personas. De igual forma en junio de 2015, se publicó una tesis jurisprudencial que enuncia la inconstitucionalidad de toda Ley que, por un lado, considere que la procreación sea el objetivo del matrimonio y/o lo constriña a que únicamente pueda ser celebrado entre un hombre y una mujer, esto es un acontecimiento histórico, al ser una tesis jurisprudencial que da pie a que se ejerza el derecho a solicitar una orden judicial en contra de las leyes estatales que prohíban el matrimonio entre personas del mismo sexo, y en ese sentido los tribunales fallen en cada caso concreto, es oportuno mencionar que mediante amparo en el Estado de Guanajuato ya se han registrado casos en los que se concede el matrimonio entre personas del mismo sexo. La resolución abona a que en las entidades federativas se legisle a favor del tema para no caer en inconstitucionalidades y mantener un marco jurídico sin claroscuros.

Como se pueden dar cuenta, para presentar esta iniciativa he considerado el contexto actual de la sociedad y las diversas tesis jurisprudenciales que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mi objetivo es lograr la igualdad sustantiva entre los sexos, en el Estado de Guanajuato, reformando y derogando diversos artículos del Código Civil, en primer lugar reformando el artículo 143 estableciendo el matrimonio como la unión libre de dos personas para realizar una vida en común, en donde ambas personas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Además, se propone realizar las adecuaciones necesarias en lo referente a los requisitos para contraer matrimonio, derechos y obligaciones que nacen de las

nupcias, separación de bienes y divorcio, así como las adaptaciones pertinentes con objeto de suprimir cualquier distinción de género en lo referente al matrimonio.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato en su artículo 209, manifiesto que la siguiente iniciativa, de ser aprobada, tendrá los siguientes impactos:

**IMPACTO JURÍDICO:** Se impacta jurídicamente mediante la reforma a los artículos 143, 144, 161, 162, 164, 169, 174, 175, 206, 207, 208, 342, 356-A, 377, 378, 540, fracción III y V del artículo 2624; la derogación de los artículos 155, 163, 379 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

**IMPACTO ADMINISTRATIVO:** Implica que el Registro Civil realice las adecuaciones pertinentes a los formatos, archivos y demás documentos que sean necesarios para garantizar el ejercicio pleno de los derechos que se otorgan con la presente iniciativa.

**IMPACTO PRESUPUESTARIO:** La presente iniciativa no se traduce en la creación de nueva infraestructura dentro de la administración pública y no requiere de la creación de nuevas plazas, por lo que no implica un gasto para el Estado, no teniendo así impacto presupuestario.

**IMPACTO SOCIAL:** La iniciativa impacta socialmente en el reconocimiento explícito del colectivo de ciudadanos que han quedado excluidos históricamente, rompe con prejuicios y estereotipos sociales establecidos en relación a una distinción por género que limita el pleno ejercicio de los Derechos, por lo que se tiene un impacto social positivo con la supresión de las connotaciones discriminatorias en razón de género y de identidad sexual.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 143, 144, 161, 162, 164, 169, 174, 175, 206, 208, 342, 356-A, 377, 378, 391, 540, fracción III y V del artículo 2624; y se deroga los artículos 155, 163 y 379 todo lo anterior al Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

**Artículo 143.** Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda



mutua. Debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

**Artículo 144.** Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior.

#### **Artículo 155. Derogado**

**Artículo 161.** El sostenimiento, administración, dirección y...

En el supuesto...

En caso de que **los cónyuges** no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Civil competente procurará avenirlos, si no lo lograre, resolverá sin necesidad de juicio lo que fuere más conveniente atendiendo a las circunstancias y características personales de cada uno de ellos.

**Artículo 162.** El cónyuge que se dedique preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del otro cónyuge, y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos por las cantidades que corresponde para la alimentación de este y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios para la satisfacción del mismo objeto.

El cónyuge que se dedique preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, puede pedir el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

**Artículo 163. Derogado.**

**Artículo 164.** Los Cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que **los cónyuges** no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Civil correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos.

**Artículo 169.** Los cónyuges mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u

oponer las excepciones que a ellos corresponden sin que para tal objeto necesite **uno de los cónyuges el consentimiento del otro**, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales, sobre administración de los bienes.

**Artículo 174.** Los cónyuges podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

**Artículo 175.** Son nulos los pactos que los cónyuges hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

**Artículo 206.** Ningún conyugue podrá cobrar al otro, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

**Artículo 208.** El cónyuge responde al otro, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

**Artículo 342.** En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, o esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando

**el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.**

**Artículo 348.** El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre uno de los cónyuges y los parientes del otro.

**Artículo 356-A.** Los concubinos están obligados a darse alimentos, si viven como si fueran cónyuges durante un lapso continuo de por lo menos cinco años o han procreado hijos, siempre y cuando hayan permanecido ambos libres de matrimonio.

**Artículo 377.** Cuando el **deudor alimentario** no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los **acreedores** contraigan para cubrir sus exigencias; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.

**Artículo 378.** En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho y deba recibir alimentos podrá pedir al juez de Primera Instancia de lo Civil del lugar de su residencia que obligue al otro a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que ésta tuvo lugar. El Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el **cónyuge deudor** deba pagar al **cónyuge acreedor** y la que deba ministrarle mensualmente, dictando las medidas necesarias para **asegurar dicha cantidad y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.**

**Artículo 379.** Derogado.

**Artículo 391.** Si la viuda, la divorciada, o la mujer cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajeran nuevas nupcias dentro de los **trescientos días después de la disolución del matrimonio pasado**, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I a IV...

**Artículo 540.** La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.

**Artículo 2624.** El testador debe dejar alimentos a las personas...

I. a II.



**III. Al cónyuge supérstite, cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;**

**V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o que hubieren procreado hijos a condición de que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante ese tiempo; y**

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato a través de la Secretaría de Gobierno, tendrá un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del presente decreto para realizar y publicar la reforma, mediante la que se adecue lo competente al Reglamento del Registro Civil del Estado de Guanajuato, para homologarlo al presente decreto, en el que se constriñe el matrimonio a la relación entre hombre y mujer y cualquier disposición referente a la discriminación en razón de género.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Registro Civil en el Estado de Guanajuato, deberá adecuar los formatos, archivos y demás documentos que sean necesarios para garantizar el ejercicio de los derechos que se otorgan con la emisión del presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**Guanajuato, Gto., 17 de octubre de 2018.**

**Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo**

**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**